República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0727

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2017-00624-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

HERIBERTO GUTIERREZ GALLEGO.

DEMANDADO:

JULIO IGNACIO GUTIERREZ SANABRIA (fallecido).

SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDADO:

1. LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ (fallecida).

MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ VARGAS.
 LUCY JEANNETTE GUTIÉRREZ VARGAS.
 ANGELICA MARIA GUTIÉRREZ VARGAS.

5. JULIO IGNACIO GUTIÉRREZ ARIAS.

El abogado DOMINGO ACOSTA MONROY nuevo apoderado judicial de la señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ quien fuera en su momento SUCESORA PROCESAL DEL DEMANDADO en su calidad de cónyuge del demandado, presenta incidente de nulidad invocando como causal la indebida notificación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Alega el apoderado de la señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de existencia del establecimiento de comercio "Arrieros del Sur", recalcando que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos y obligaciones.

Además, invoca que existe nulidad por no vincular a los herederos determinados del demandado, quienes son los señores MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ VARGAS, LUCY JEANNETTE GUTIÉRREZ VARGAS, ANGELICA MARIA GUTIÉRREZ VARGAS y JULIO IGNACIO GUTIÉRREZ ARIAS en calidad de hijos del demandado, aportando registros civiles de nacimiento de los mismos.

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión "ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia <u>C-537</u> de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que

pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

A su vez el artículo 136 del Código General del Proceso se refiere a las formas en que las posibles nulidades procesales se consideraran saneadas, de la siguiente manera:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por todo lo anterior el despacho no encuentra asidero a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la sucesora procesal señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ, y por el contrario se considera desacertada e inoportuna, en razón a que la sucesora procesal por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda el día 27 de junio de 2018, sin proponer la presunta nulidad procesal, y solo el día 17 de octubre de 2019, es decir, más de un año después, la sucesora procesal por intermedio del nuevo apoderado judicial presenta escrito de nulidad procesal.

De otra parte, concluye el juzgado que los hechos en que se fundamenta la nulidad procesal tratan sobre la ineptitud de la demanda, no haberse probado la calidad del demandado y no haberse ordenado la citación de todos los herederos, hechos que pudieron haberse alegado como excepciones previas, específicamente dispuestas en los numerales 5, 6 y 10 del artículo 100 del C.G.P.

No obstante, el juzgado procedió a realizar el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 ibidem y no se encontraron actuaciones que configuren irregularidades o nulidad alguna de las establecidas en el artículo 133 ibidem, ya que se ha garantizado en todo momento el debido proceso y derecho de defensa.

Igualmente se constata que este despacho solamente admitió la demanda en contra de la persona natural JULIO IGNACIO GUTIERREZ SANABRIA (fallecido), porque es claro que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos y obligaciones, conforme lo dejo sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ el día dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001) dentro del Expediente No. 5708, así: "Resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones..."

En consecuencia, se considera ajustado a derecho todo el trámite surtido por el juzgado al proceso, por lo tanto, se rechazará de plano la solicitud de nulidad alegada y se continuará con el curso normal del mismo.

Seguidamente el apoderado de la sucesora procesal señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ mediante escrito del día 01 de julio de 2020 (folio 268 del expediente físico) informa al despacho el fallecimiento de su poderdante, anexando registro civil de defunción expedido por la Notaria Octava de Cali con indicativo serial No. 08641545 donde se corrobora que la señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ falleció el día 29 de abril de 2020, por lo tanto, esta judicatura considera pertinente interrumpir el proceso hasta tanto se notifique a todos los herederos del demandado, conforme los artículos 159 y 160 del C.G.P.

De los facticos expuestos y de acuerdo al artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral es procedente para el despacho tener como sucesores procesales a los señores MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ VARGAS, LUCY JEANNETTE

GUTIÉRREZ VARGAS, ANGELICA MARIA GUTIÉRREZ VARGAS y JULIO IGNACIO GUTIÉRREZ ARIAS, en calidad de hijos del demandado.

Por último, el abogado DOMINGO ACOSTA MONROY apoderado judicial de la señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ (fallecida) en escrito presentado el día 30 de junio de 2021, manifiesta que renuncia al poder otorgado en este proceso, mismo cumple con el requisito contemplado en el inciso cuatro del artículo 76 del C.G.P., que con relación a la terminación del poder señala que:

"... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** presentada por el apoderado de la sucesora procesal señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ (fallecida), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: TENER COMO SUCESORES PROCESALES DEL DEMANDADO JULIO IGNACIO GUTIERREZ SANABRIA (fallecido) A LOS SEÑORES MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ VARGAS, LUCY JEANNETTE GUTIÉRREZ VARGAS, ANGELICA MARIA GUTIÉRREZ VARGAS y JULIO IGNACIO GUTIÉRREZ ARIAS, en calidad de hijos del demandado.

Tercero: **INTERRUMPASE EL PROCESO** conforme lo disponen los artículos 159 y 160 del C.G.P., hasta tanto se notifique a todos los herederos del demandado.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los sucesores procesales, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Quinto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de los sucesores procesales, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Sexto: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el (la) abogado (a) DOMINGO ACOSTA MONROY como apoderado de la sucesora procesal señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIÉRREZ (fallecida), en el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 098

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ

República de Colombia - Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0726

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

76001-31-05-014-2019-00774-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

NELLY VELASCO CEBALLOS

DEMANDADO:

1. CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO.

2. INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A.
3. VALLECILLA B. Y VALLECILLA M, Y CIA S.C.A CARVAL DE

COLOMBIA.

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creo unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional, y especialmente el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por medio del cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de distribución para su remisión a los Juzgado Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali.

De otra parte, examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO; INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A.; y VALLECILLA B. Y VALLECILLA M, Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA.

Tercero: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA como apoderado (a) judicial de CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO; INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A.; y VALLECILLA B. Y VALLECILLA M, Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA, en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 098

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

CEMZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: GUSTAVO RIVERA LASPRILLA

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2020 - 00246

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 717

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No.275 de fecha 16 de marzo de 2021., en su numeral primero se dispuso la entrega del título judicial No. 46903000253740 por la suma de \$900.000,oo M/cte., a favor de la parte ejecutante, advertido el Despacho que se cometió un error por digitación, toda vez que el valor del precitado título judicial a pagar es la suma de \$600.000,oo M/cte., dicho valor corresponde a las agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS, preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De lo expuesto y de conformidad con la norma en cita se considera procedente la corrección de la suma correcta contenida en el numeral 1º del Auto interlocutorio No. 275 del 16 de marzo de 2021, en razón de lo anterior se entrará a corregir el Auto mencionado en tal sentido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRÍJASE** el numeral primero de la parte resolutiva del Auto No. 275 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decretado en este proceso, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: PROCEDASE a la entrega del titulo judicial No. 469030002565740 por la suma de **\$600.000,oo M/cte.**, a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada la Dra. Marina Echeverri Hincapié, por estar plenamente para recibir "

TERCERO: Los demás numerales del mencionado Auto conservarán su validez.-

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 16 de julio de 2021

En Estado No. <u>098</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑON

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2021 - 0013400

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1227

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que folio treinta y uno vuelto (31) del plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la liquidación de crédito, por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio treinta y uno vuelto (31) del plenario, córrase traslado a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**, por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 19 de julio de 2021, vence el traslado el 22 de julio de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENE

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 16 de julio de 2021

En Estado No. <u>098</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DTE: HENRY SABOGAL HERRERA DDO: COLPENSIONES EICE RAD: 2021 – 00176

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1228

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presento memorial poder de sustitución.

Al respecto el articulo 74 inciso segundo del Código General del Proceso que 'las sustituciones de poder se presumen auténticas'

De otra parte el articulo 75 ibidem establece que 'podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente' y que 'quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual quedara revocada la sustitución'

Finalmente se verifica que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en escrito visible a folio diez (10) allega al plenario copia de la **RESOLUCIÓN SUB 103568 DEL 4 DE MAYO DE 2021.**, vista a folios (11 a 15)., por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, paro lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la abogada Verónica Pinilla Castelblanco, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.062del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos señalados en el poder adjunto

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante de la **RESOLUCIÓN No. SUB 103568 DEL 4 DE MAYO DE 2021.,** emitida por COLPENSIONES EICE., para lo que a bien tenga

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 16 de julio de 2021

En Estado No. <u>098</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo

Secretaria

República de Colombia Rama Judicial JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0728

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00188.

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

TRABAJOS TEMPORALES S.A. - TRA TEM S.A.

DEMANDADO:

COOMEVA E.P.S.

Proviene el presente proceso del Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali quien se ha declarado incompetente para conocer del mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 46, Ley 1395 de 2010, en razón a que la cuantía de lo pretendido supera los 20 salarios mínimos, por lo tanto, la competencia de este asunto es de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLÁRESE COMPETENTE para conocer el asunto de la referencia por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por TRABAJOS TEMPORALES S.A. – TRA TEM S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COOMEVA E.P.S., por lo anteriormente expuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Cuarto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANDRES FELIPE TORRADO ÁLVAREZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 16 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 098

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

Juez

LEMZ DFOG